



SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 2999-2013 LIMA

El plazo extraordinario en la prescripción de la acción penal

Sumilla. Cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción debe declararse prescrita la acción penal.

Lima, diecisiete de marzo de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a fojas 421 a 423, que declaró fundada de oficio la excepción de naturaleza de juicio, en el proceso penal seguido contra Gerson Marcelo Pizarro Ramírez y Erwin Alberto Salcedo Mendoza como presuntos autores del delito contra la Fe Pública, Falsedad Genérica, en agravio del Estado, y del delito contra la Salud Pública, Ejercicio llegal de la Medicina, en agravio de Katherine Gisela Agüero Castro, Elizabeth Aujapiña Pacheco, Victoria Román Ricsi y la sociedad; y contra Telmo Sánchez Inga como presunto autor del delito de contra la Fe Pública, Falsedad Genérica, en perjuicio del Estado; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. AGRAVIO PLANTEADO POR EL RECURRENTE

El representante del Ministerio Público, en su recurso interpuesto en audiencia de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, alega que se ha establecido que cuando un proceso se inicia en la vía ordinaria, así existan otros procesos que se deben ver en la vía sumaria, prevalece la vía ordinaria y se da inicio con los debates orales.





PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 2999-2013 LIMA

SEGUNDO. IMPUTACIÓN RECAÍDA CONTRA LOS RECURRENTES

Conforme con los términos de la acusación fiscal, obrante a fojas 283 y siguientes, los procesados Gerson Marcelo Pizarro Ramírez, Erwin Alberto Salcedo Mendoza y Telmo Sánchez Inga, quienes trabajan en el Policlínico Hipólito Unanue, ubicado en la avenida César Vallejo N.º 131, del distrito de El Agustino, lugar donde se prestan una serie de servicios de salud, entre los que se encuentra el servicio de ecografías; dicho establecimiento cuenta con licencia para su funcionamiento, expedida por la Municipalidad de El Agustino; cuenta con la constancia de seguridad expedida por la Oficina de Defensa Civil y con la autorización del Ministerio de Salud; el aludido policiínico se encuentra representado por el doctor Telmo Sánchez Inga, quien desempeña el cargo de Director, quien es de profesión médico anestesiólogo. El procesado Gerson Marcelo Pizarro Ramírez trabajó en calidad de técnico de Laboratorio Clínico, registrado en el Programa Médico Funcional del Policlínico que obra en la Dirección General de Salud IV-Lima Este del Ministerio de Salud; las investigaciones determinaron, además, que el licenciado tecnólogo médico Erwin Alberto Salcedo Mendoza, también labora en el referido policlínico; sin embargo, no se encuentra registrado en el Programa Médico Funcional del establecimiento ante el Ministerio de Salud. El 13 de enero de 2007, la agraviada Katherine Gisela Agüero Castro concurrió al policlínico Hipólito Unanue para solicitar la prestación del servicio de ecografía pélvica y fue atendida por el lencausado Gerson Marcelo Pizarro Ramírez, técnico de laboratorio clínico, quien le practicó el examen de ecografía y le entregó un informe de ecografía pélvica con el sello del licenciado tecnólogo médico Erwin Alberto Salcedo Mendoza, habiendo firmado por él; por lo que ante la denuncia, con fecha 29 de enero de 2007, con presencia del representante del Ministerio Público, intervinieron el consultorio de ecografía del mencionado establecimiento de salud y encontraron en su interior al referido encausado Gerson Marcelo Pizarro Ramírez. Luego de la intervención, las agraviadas Katherine Gisela Agüero Castro y Elizabeth Aujapiña Pacheco reconocieron a este último como la persona que les





SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 2999-2013 LIMA

practicó los exámenes de ecografía, y la secretaria es quien le habría entregado esos resultados. Recibida la manifestación del encausado Gerson Marcelo Pizarro Ramírez, reconoce que su coprocesado Erwin Alberto Salcedo Mendoza también labora en el mencionado policlínico y que su función es la de apoyar en la realización de los exámenes de ecografía; sin embargo, realizó los exámenes practicados a las agraviadas y firmó los informes respectivos, en representación del licenciado y coprocesado Erwin Alberto Salcedo Mendoza; asimismo, se señala que los ingresos de los exámenes de laboratorio y ecografía que realiza son sus propios ingresos y el ecógrafo que utiliza para los exámenes son de propiedad de su hermana Pamela Pizarro Ramírez; de otro lado, el encausado Erwin Alberto Salcedo Mendoza señaló no haber autorizado a su coprocesado Gerson Marcelo Pizarro Ramírez para utilizar su sello ni firmar por él, pero que "[...] este último conoce el campo de los exámenes ecográficos y el manejo del equipo ecográfico; así también, el empleo adecuado de términos propios de los exámenes ecográficos, por lo que puede confeccionar un examen ecográfico usando las palabras adecuadas para el mismo"; sin embargo, no descarta que tuvo conocimiento de la actuación de Gerson Marcelo Pizarro Ramírez en los hechos que se le incriminan. El encausado Telmo Sánchez Inga conoce a su coprocesado Erwin Alberto Salcedo Mendoza y niega que este trabaje en su policlínico, y que a su otro coprocesado Gerson Marcelo Pizarro Ramírez le cedió un ambiente para que trabaje y colabore con el pago del arriendo; que Ana Ysabel Fernández Arotuma colabora en establecimiento de salud, donde ayuda a comunicar a los médicos la llegada y presencia de los pacientes y a veces los registra; de igual forma, indica que él es quien personalmente realiza los exámenes y expide los informes de ecografía. Señala que el dueño de la máquina de ecografías es su coprocesado Gerson Marcelo Pizarro Ramírez.





SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 2999-2013 LIMA

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO

3.1. Que aun cuando lo que se cuestiona se refiere a que se declaró fundada la excepción de naturaleza de juicio, dado el tiempo transcurrido a efectos de realizar su análisis, es necesario determinar si la pretensión punitiva del Estado sigue vigente; en efecto, el ius puniendi estatal frente a comportamientos que lesionan o ponen en peligro los más preciados bienes jurídicos no es limitado sino, por el contrario, está determinado de acuerdo con ciertas condiciones; una de ellas, el transcurso del tiempo desde la comisión del ilícito, el mismo que verificado en la realidad, impide en el presente que el Estado despliegue su actividad persecutoria y sancionadora contra quienes quebrantan las normas jurídico penales.

3.2. Los hechos delictivos que se atribuyen a los encausados datan del 13 de enero de 2007 y se encuentran previstas en los artículos 290¹ (ejercicio ilegal de la medicina) y 438² (falsedad genérica) del Código Penal, cuyas penas en sus extremos máximos son de cuatro años de pena privativa de libertad; que conforme lo prescribe el artículo 80 del Código Penal, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad, y su plazo extraordinario opera conforme con la parte in fine del artículo 83 del precitado cuerpo de normas, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción; en el presente caso, el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal es de seis años y seis meses; por lo que tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde la

¹ Artículo 290. Ejercicio ilegal de la medicina. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de cuatro años, el que simulando calidad de médico u otra profesión de las ciencias médicas, que sin tener título profesional realiza cualquiera de las acciones siguientes: 1. Anuncia, emite diagnósticos, prescribe, administra o aplica cualquier medio supuestamente destinado al cuidado de la salud, aunque obre de modo gratuito. 2. Expide dictámenes o informes destinados a sustentar el diagnóstico, la prescripción o la administración al que se refiere el inciso 1. La pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años, si como consecuencia de las conductas referidas en los incisos 1 y 2 se produjera alguna lesión leve; y no menor de cuatro ni mayor de ocho años, si la lesión fuera grave en la víctima. En caso de muerte de la víctima, la pena privativa de la libertad será no menor de seis ni mayor de diez años.

² Falsedad genérica. Artículo 438. El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido, o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.





SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 2999-2013 LIMA

comisión de los hechos, esto es desde el 13 de enero de 2007, a la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo ordinario y extraordinario de prescripción; por tanto, debe declararse de oficio la extinción de la acción penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **FUNDADA** de oficio la excepción de prescripción de la acción penal incoada contra Gerson Marcelo Pizarro Ramírez, Erwin Alberto Salcedo Mendoza, Telmo Sánchez Inga. **MANDARON**, se anulen los antecedentes generados como consecuencia del presente proceso, archivándose los de la materia; y los devolvieron. Interviene el señor juez supremo Loli Bonilla, por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

Gaw Worth

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

BARRIOS ALVARADO

LOLI BONILLAS

EBA/jdr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi Secretaria (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA